

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 180/2014 DE LA COMISIÓN**
de 20 de febrero de 2014

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 228/2013 del Parlamento Europeo y del consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

(DO L 63 de 4.3.2014, p. 13)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 1282/2014 de la Comisión de 2 de diciembre de 2014	L 347	13	3.12.2014
► <u>M2</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/920 de la Comisión de 28 de junio de 2018	L 164	5	29.6.2018

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 258 de 3.10.2015, p. 16 (180/2014)

▼B**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 180/2014 DE LA COMISIÓN****de 20 de febrero de 2014**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 228/2013 del Parlamento Europeo y del consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

CAPÍTULO I**RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO***SECCIÓN 1**Planes de previsiones de abastecimiento**Artículo 1***Objeto y modificación de los planes de previsiones de abastecimiento**

Las cantidades de productos esenciales necesarias para satisfacer las necesidades de abastecimiento de cada región ultraperiférica para cada año civil se cuantificarán en los planes de previsiones de abastecimiento que deberán elaborar los Estados miembros de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 228/2013.

Los Estados miembros podrán modificar sus planes de previsiones de abastecimiento. El artículo 40 del presente Reglamento se aplicará a tales modificaciones.

*SECCIÓN 2**Abastecimiento mediante importaciones de terceros países**Artículo 2***▼C1****Certificado de importación****▼B**

1. A efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 228/2013, los productos sujetos a la presentación de un certificado de importación se beneficiarán de la exención de los derechos de importación previa presentación de ese certificado.

▼M2

2. El certificado de importación se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206 de 30.7.2016, p. 44).

▼M2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión ⁽¹⁾ y los artículos 2 y 3, el artículo 4, apartado 1, así como los artículos 5 y 7 y 13 a 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicarán *mutatis mutandis*.

La tolerancia negativa prevista en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼B

3. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación y del certificado de importación se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte A, y una de las que figuran en el anexo I, parte B.

4. En la casilla 12 del certificado de importación se hará constar el último día de validez.

5. El certificado de importación será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

▼M2

6. Se percibirán derechos de importación por las cantidades que rebasen las indicadas en el certificado de importación. Se aplicará la tolerancia positiva del 5 % prevista en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239, siempre y cuando se abonen los derechos de importación.

▼B*Artículo 3***Certificado de exención**

1. A efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 228/2013, los productos no sujetos a la presentación de un certificado de importación se beneficiarán de la exención de los derechos de importación previa presentación de un certificado de exención.

▼M2

2. El certificado de exención se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y los artículos 2 y 3, el artículo 4, apartado 1, así como los artículos 5 y 7 y 13 a 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicarán *mutatis mutandis*.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206 de 30.7.2016, p. 1).

▼M2

La tolerancia negativa prevista en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼B

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte C.
4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado de importación y de los propios certificados de importación se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte D, y una de las que figuran en el anexo I, parte B.
5. En la casilla 12 del certificado de exención se hará constar el último día de validez.
6. Las autoridades competentes expedirán los certificados de exención a petición de las partes de que se trate, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento.

*SECCIÓN 3***▼C1***Abastecimiento desde la Unión***▼B***Artículo 4***Fijación y concesión de la ayuda**

1. A los efectos del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 228/2013, los Estados miembros determinarán, en el contexto del programa, el importe de la ayuda destinada a paliar la lejanía, la insularidad y el carácter ultraperiférico, teniendo en cuenta:
 - a) en lo que respecta a los costes adicionales específicos de transporte, la ruptura de carga que entraña llevar las mercancías hasta las regiones ultraperiféricas;
 - b) en lo que respecta a los costes adicionales específicos que entraña la transformación local, la pequeña dimensión del mercado, la necesidad de garantizar la seguridad del suministro y los requisitos específicos de calidad de las mercancías en las regiones ultraperiféricas en cuestión.

*Artículo 5***Certificado de ayuda y pago**

1. La ayuda se concederá previa presentación de un certificado (denominado en lo sucesivo «certificado de ayuda»), que se haya utilizado totalmente.

La presentación del certificado de ayuda a las autoridades pagadoras equivaldrá a una solicitud de ayuda. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones climáticas excepcionales, los certificados deberán presentarse en el término de treinta días desde la fecha de imputación del certificado de ayuda. En caso de rebasarse ese plazo, se reducirá la ayuda un 5 % por cada día de retraso.

▼B

Las autoridades competentes efectuarán el pago de la ayuda en el plazo de noventa días a partir del día de presentación del certificado utilizado, salvo:

- a) en caso de fuerza mayor o condiciones climáticas excepcionales, o
- b) cuando se haya iniciado una investigación administrativa sobre la existencia del derecho a la ayuda, en cuyo caso el pago solo se hará efectivo tras haberse reconocido el derecho a la ayuda.

▼M2

2. El certificado de ayuda se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y los artículos 2 y 3, el artículo 4, apartado 1, así como los artículos 5 y 7 y 13 a 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicarán *mutatis mutandis*.

La tolerancia negativa prevista en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼B

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte E.

Las casillas 7 y 8 del certificado se tacharán en su totalidad.

4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado de ayuda y de los propios certificados de ayuda se hará constar una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte F, y una de las que figuran en el anexo I, parte G.

5. En la casilla 12 del certificado de ayuda se hará constar el último día de validez.

6. El importe de ayuda aplicable será el que esté en vigor el día en que se presente la solicitud de certificado de ayuda.

7. El certificado de ayuda será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

*SECCIÓN 4**Disposiciones comunes**Artículo 6***Repercusión de la ventaja hasta el usuario final**

A efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 228/2013, las autoridades competentes adoptarán todas las medidas apropiadas para controlar que la ventaja repercute realmente en el usuario final. Al hacerlo, podrán evaluar los márgenes comerciales y los precios aplicados por los distintos agentes económicos en cuestión.

▼B

Las medidas contempladas en el párrafo primero y, en particular, los puntos de control fijados para cerciorarse de la repercusión de la ayuda, así como sus eventuales modificaciones, se comunicarán a la Comisión en el contexto del informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 228/2013.

*Artículo 7***Registro de los agentes económicos**

1. Para poder solicitar la inscripción en el registro al que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 228/2013, los agentes económicos deberán comprometerse a:

- a) comunicar a las autoridades competentes, a instancias de estas, todos los datos que consideren útiles sobre sus actividades comerciales, en particular en materia de precios y márgenes de beneficio;
- b) trabajar exclusivamente en su nombre y por cuenta propia;
- c) presentar solicitudes de certificados que sean proporcionales a su capacidad real de comercialización de productos, debiendo justificar dicha capacidad mediante datos objetivos;
- d) abstenerse de prácticas que puedan provocar penurias artificiales de productos o de comercializar los productos disponibles a precios anormalmente bajos, y
- e) garantizar, a satisfacción de las autoridades competentes, que, cuando dé salida a los productos agrícolas en la región ultraperiférica de que se trate, la ventaja se repercute en el usuario final.

2. El agente económico que proyecte expedir o exportar productos sin transformar, transformados o envasados en las condiciones previstas en el artículo 13 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro o posteriormente, su intención de hacerlo e indicar en su caso la localización de las instalaciones de envasado.

3. El transformador que proyecte expedir o exportar productos transformados en las condiciones previstas en los artículos 13 o 15 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro o posteriormente, su intención de hacerlo, indicar la localización de las instalaciones de transformación y, en su caso, facilitar listas analíticas de los productos transformados.

*Artículo 8***Documentos que deben presentar los agentes económicos y validez de los certificados**

1. ►**M2** Sujeto a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, en el artículo 3, apartado 6, en el artículo 5, apartado 7, y en los artículos 11 y 12, las autoridades competentes aceptarán la solicitud de certificado de importación, de certificado de exención o de certificado de ayuda presentada por los agentes económicos para cada envío. Dichas solicitudes irán acompañadas por el original de la factura de compra, o una copia certificada de ella, y por el original, una copia certificada o su equivalente electrónico auténtico de los siguientes documentos: ◀

▼B

- a) en lo que atañe al certificado de importación, o el certificado de exención:
 - i) el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo o el documento de transporte multimodal;
 - ii) el certificado de origen en el caso de los productos originarios de terceros países;

▼M2

- b) en lo que atañe al certificado de ayuda:
 - i) los medios de prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión a que se refiere el artículo 199, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁾; o
 - ii) una declaración tipo CO según lo previsto en los capítulos 2 y 3 del título VIII del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión ⁽²⁾ conforme a los elementos de datos n.ºs 1/1, 1/2 y 1/3 indicados en el cuadro de requisitos en materia de datos que figura en el anexo B, título I, capítulo 3, sección 1, de ese Reglamento.

Los documentos antes mencionados podrán adoptar la forma de mensaje electrónico. En caso de que la autoridad competente encargada de la verificación no tenga acceso al sistema informático que gestiona y elabora dicho documento electrónico, este deberá sustituirse por una copia impresa debidamente certificada o por su equivalente electrónico auténtico.

▼B

La factura de compra y el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo deberán estar expedidos a nombre del solicitante.

2. El periodo de validez de los certificados se fijará en función de la duración del transporte. Ese plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente, en casos especiales, cuando existan dificultades graves e imprevisibles que afecten a la duración del transporte, si bien no podrá ser superior a dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado.

*Artículo 9***Presentación de certificados y mercancías**

1. Los certificados de importación, de exención o de ayuda correspondientes a los productos incluidos en los regímenes específicos de abastecimiento deberán presentarse a las autoridades aduaneras, a fin de cumplir los trámites aduaneros, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de la autorización de descarga de las mercancías. Las autoridades competentes podrán reducir ese plazo máximo.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

▼B

En el caso de los productos que hayan sido objeto de perfeccionamiento activo o de almacenamiento en un depósito aduanero en las Azores, Madeira o las Islas Canarias y que se despachen posteriormente a libre práctica en esas regiones, el plazo máximo de quince días dará comienzo el día en que se soliciten los certificados contemplados en el párrafo primero.

2. Las mercancías se presentarán a granel o en lotes separados correspondientes al certificado presentado.

Los certificados solo se utilizarán para una operación al efectuar los trámites aduaneros.

*Artículo 10***Calidad de los productos**

La conformidad de los productos con los requisitos indicados en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 228/2013 se examinará de acuerdo con las normas o usos vigentes en la Unión y, a más tardar, en la fase de primera comercialización.

Si se comprueba que un producto no se ajusta a los requisitos del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 228/2013, dejará de tener derecho a beneficiarse del régimen específico de abastecimiento y la cantidad correspondiente volverá a imputarse en el plan de previsiones de abastecimiento. En caso de que se haya concedido una ayuda con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento, la ayuda deberá reintegrarse. En caso de que se haya efectuado una importación con arreglo a los artículos 2 o 3 del presente Reglamento, se abonará el derecho de importación, salvo si el interesado demuestra que los productos han sido reexportados o destruidos.

*Artículo 11***Aumento significativo del número de solicitudes de certificados**

1. Si el estado de ejecución de un plan de previsiones de abastecimiento indica un aumento importante del número de solicitudes de certificados de importación, de exención o de ayuda de un producto que pueda hacer peligrar la consecución de uno o varios de los objetivos del régimen específico de abastecimiento, el Estado miembro adoptará cuantas medidas sean necesarias, tras consultar a las autoridades de que se trate, para garantizar el abastecimiento de productos esenciales de la región ultraperiférica de que se trate, teniendo en cuenta las disponibilidades y las exigencias de los sectores prioritarios.

2. Cuando, tras consultar a las autoridades de que se trate, el Estado miembro decida aplicar restricciones a la expedición de certificados, las autoridades competentes aplicarán a todas las solicitudes pendientes un porcentaje uniforme de reducción.

*Artículo 12***Fijación de la cantidad máxima por solicitud de certificado**

En la medida en que sea estrictamente necesario para evitar desajustes del mercado de la región ultraperiférica de que se trate o actuaciones de carácter especulativo que puedan afectar gravemente al correcto funcionamiento de los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes podrán fijar la cantidad máxima por solicitud de certificado.

▼B

Las autoridades competentes informarán de inmediato a la Comisión cuando apliquen el presente artículo.

▼M2

La notificación contemplada en el presente artículo se realizará de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ⁽¹⁾ y con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión ⁽²⁾.

▼B*SECCIÓN 5****Exportación y expedición****Artículo 13***Condiciones de exportación y expedición**

1. La exportación o la expedición de productos sin transformar que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento o de productos envasados o transformados que contengan productos que se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento estarán sometidas a las condiciones previstas en los apartados 2 a 6.

2. En el caso de los productos exportados, la casilla 44 de la declaración de exportación se cumplimentará con una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte H.

3. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y se exporten volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento.

Esos productos no podrán acogerse a una restitución por exportación.

4. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y sean objeto de una expedición volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y el importe de los derechos de importación *erga omnes* aplicables el día de la importación será abonado por el expedidor a más tardar cuando se efectúe la expedición.

Estos productos no serán expedidos en tanto no haya tenido lugar el abono contemplado en el párrafo primero.

Cuando no sea materialmente posible determinar el día de la importación, los productos se considerarán importados, durante el periodo de seis meses que precede a la fecha de la expedición, el día en que sean aplicables los derechos de importación *erga omnes* más elevados.

5. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una ayuda y sean objeto de una exportación o una expedición volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y el exportador o expedidor reembolsará la ayuda concedida a más tardar cuando se efectúe la exportación o expedición.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).

▼B

Estos productos no serán expedidos o exportados en tanto no haya tenido lugar el reembolso contemplado en el párrafo primero.

Cuando no sea materialmente posible determinar la cuantía de la ayuda concedida, se considerará que los productos han recibido la ayuda más elevada fijada por la Unión para ellos durante los seis meses previos a la presentación de la solicitud de exportación o expedición.

Esos productos podrán beneficiarse de una restitución por exportación siempre que se cumplan los criterios para la concesión de dicha ayuda.

6. Las autoridades competentes únicamente autorizarán la exportación o expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo y en el artículo 15 cuando el exportador certifique que dichos productos no se han acogido al régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes únicamente autorizarán la reexportación o reexpedición de productos sin transformar o productos envasados distintos de los contemplados en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo cuando el exportador certifique que dichos productos no se han acogido al régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones a que se refieren los párrafos primero y segundo y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida.

Artículo 14

Certificado de exportación y aumento significativo de las exportaciones

1. La exportación de los siguientes productos no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación:

- (a) los productos a que se refiere el artículo 13, apartado 3;
- (b) los productos a que se refiere el artículo 13, apartado 5, que no cumplan las condiciones para la concesión de una restitución por exportación.

2. Cuando el abastecimiento periódico de las regiones ultraperiféricas corra peligro debido a un aumento significativo de las operaciones de exportación de los productos a que se refiere el artículo 13, apartado 1, las autoridades competentes podrán establecer una limitación cuantitativa que permita cubrir las necesidades prioritarias de los sectores afectados. Esta limitación cuantitativa se establecerá de una manera que no resulte discriminatoria.

Artículo 15

Exportaciones tradicionales, exportaciones en el marco del comercio regional y expediciones tradicionales de productos transformados

1. El transformador que, con arreglo al artículo 7, apartado 3, haya declarado su intención de exportar en el marco de corrientes comerciales tradicionales o del comercio regional, o de expedir en el marco de corrientes comerciales tradicionales, contemplada en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 228/2013, productos transformados que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales indicados en los anexos II a V del presente Reglamento. Las autoridades competentes expedirán las autorizaciones necesarias para que esas operaciones no superen esas cantidades anuales.

▼B

En el anexo VI del presente Reglamento figura la lista de los países a que se refiere el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 228/2013.

Para las exportaciones enmarcadas en el comercio regional, el exportador deberá presentar a las autoridades competentes los documentos previstos en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 612/2009 en los plazos previstos en el artículo 46 de ese Reglamento. De no presentarlos en esos plazos, las autoridades competentes recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

2. La exportación de los productos a que se refiere el presente artículo no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

3. La casilla 44 de la declaración de exportación de los productos exportados a que se refiere el presente artículo se cumplimentará con una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte I.

*SECCIÓN 6****Gestión, controles y seguimiento****Artículo 16***Controles**

1. Los controles administrativos de importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos indicados en el artículo 8, apartado 1.

▼M2

2. Los controles físicos de importación o introducción de productos agrícolas que se lleven a cabo en las regiones ultraperiféricas se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 5 % de los certificados presentados de conformidad con el artículo 9.

Los controles físicos de exportación o expedición contemplados en la sección 5 que se lleven a cabo en las regiones ultraperiféricas se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 5 % de las operaciones basada en los perfiles de riesgo establecidos por los Estados miembro.

El Reglamento (CE) n.º 1276/2008 de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicará, *mutatis mutandis*, a estos controles físicos.

Además, en casos especiales, la Comisión podrá pedir que se apliquen porcentajes de controles físicos diferentes.

▼B*Artículo 17***Disposiciones nacionales de gestión y seguimiento**

Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para llevar una gestión y un seguimiento en tiempo real de los regímenes específicos de abastecimiento.

A petición de la Comisión, las autoridades competentes notificarán a la Comisión las medidas que apliquen en virtud del párrafo primero.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1276/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, sobre el control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes (DO L 339 de 18.12.2008, p. 53).



CAPÍTULO II

MEDIDAS DE APOYO A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS LOCALES

SECCIÓN 1

*Solicitudes de ayuda**Artículo 18***Presentación de solicitudes**

Las solicitudes de ayuda de cada año civil se presentarán a los servicios designados por las autoridades competentes del Estado miembro, con arreglo a los modelos establecidos por estas últimas y durante los periodos que ellas determinen. Estos periodos se determinarán de forma que se pueda proceder a los controles sobre el terreno que sean necesarios y no podrán extenderse más allá del 28 de febrero del año civil siguiente.

*Artículo 19***Corrección de errores manifiestos**

Las solicitudes de ayuda podrán ser corregidas en cualquier momento posterior a su presentación en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente.

*Artículo 20***Presentación de solicitudes fuera de plazo**

Salvo en los casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, la presentación de una solicitud de ayuda fuera de los plazos señalados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil de los importes a los que el solicitante de ayuda habría tenido derecho si hubiese presentado la solicitud en el plazo previsto. En caso de que el retraso sea de más de 25 días civiles, se desestimará la solicitud.

*Artículo 21***Retirada de solicitudes de ayuda**

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas, total o parcialmente, en cualquier momento.

No obstante, cuando la autoridad competente ya haya informado al solicitante de ayuda de la existencia de irregularidades en la solicitud de ayuda o lo haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno y ese control sobre el terreno haya puesto de manifiesto irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectadas por las mismas.

2. Las retiradas efectuadas en virtud del apartado 1 colocarán al solicitante en la posición en la que se encontraba antes de presentar una solicitud de ayuda o parte de la misma.

▼B*SECCIÓN 2***Controles***Artículo 22***Principios generales**

Las verificaciones se realizarán mediante controles administrativos y sobre el terreno.

Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas con, entre otros, los datos del sistema integrado de gestión y control previsto en el título V, capítulo II, en el título VI, capítulo II, y en los artículos 47, 61 y 102, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

▼M2

Basándose en un análisis de riesgos efectuado de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de, como mínimo, el 5 % de las solicitudes de ayuda de cada actuación. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que represente la ayuda a cada actuación.

▼B

Cuando proceda, los Estados miembros utilizarán el sistema integrado de gestión y control.

*Artículo 23***Controles sobre el terreno**

1. Los controles sobre el terreno se efectuarán sin previo aviso. No obstante, podrán notificarse con una antelación limitada a lo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Salvo en casos debidamente justificados, esa antelación no excederá de 48 horas.

2. En su caso, los controles sobre el terreno previstos en la presente sección y los demás controles establecidos en la normativa de la Unión se llevarán a cabo simultáneamente.

3. La solicitud o solicitudes de ayuda de que se trate se desestimarán si los solicitantes de ayuda o sus representantes impiden la ejecución de los controles sobre el terreno.

*Artículo 24***Selección de solicitantes de ayuda para los controles sobre el terreno**

1. La autoridad competente seleccionará qué solicitantes de ayuda deben someterse a controles sobre el terreno a partir de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. En el análisis de riesgo se tendrán en cuenta:

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

▼B

- a) el importe de la ayuda;
- b) el número de parcelas agrícolas, la superficie y el número de animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda, o la cantidad producida, transportada, transformada o comercializada;
- c) los cambios en comparación con el año anterior;
- d) los resultados de los controles de años anteriores;
- e) otros parámetros que decidan los Estados miembros.

Para que la muestra sea representativa, los Estados miembros seleccionarán de forma aleatoria entre un 20 % y un 25 % del número mínimo de solicitantes de ayuda que deban ser sometidos a controles sobre el terreno. ► **M2** Cuando el número mínimo de solicitantes de ayuda que deba someterse a controles sobre el terreno sea inferior a doce, los Estados miembros seleccionarán aleatoriamente al menos a un solicitante. ◀

2. La autoridad competente mantendrá registros de los motivos que hayan conducido a la selección de cada solicitante de ayuda para los controles sobre el terreno. El inspector que vaya a proceder al control sobre el terreno será informado oportunamente de esos motivos antes de iniciar el control.

Artículo 25

Informe de inspección

1. Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga en el que se recogerán con precisión los pormenores del mismo. Este informe contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) el régimen de ayuda y las solicitudes que se hayan controlado;
- b) las personas presentes;
- c) las parcelas agrícolas controladas, las parcelas agrícolas medidas, los resultados de las mediciones por parcelas agrícolas y las técnicas de medición empleadas;
- d) el número de animales de cada especie observado y, en su caso, los números de los crotales, las inscripciones en el registro y en la base de datos informatizada de ganado vacuno, los justificantes examinados, los resultados de los controles y, en su caso, las observaciones específicas a que haya lugar acerca de los animales o de sus códigos de identificación;
- e) las cantidades producidas, transportadas, transformadas o comercializadas que se hayan controlado;
- f) si se ha avisado al solicitante de ayuda de la visita y, en caso afirmativo, con qué antelación;
- g) las demás medidas de control que se hayan aplicado.

▼B

2. Se brindará al solicitante de ayuda o a su representante la posibilidad de firmar el informe para certificar su presencia en el control y añadir las observaciones que considere oportunas. Cuando se detecten irregularidades, el solicitante de ayuda recibirá una copia del informe.

Cuando el control sobre el terreno se efectúe mediante teledetección, los Estados miembros podrán decidir no brindar al solicitante de ayuda o a su representante la posibilidad de firmar el informe de inspección si no se ha detectado ninguna irregularidad durante dicha teledetección.

*SECCIÓN 3****Reducciones, exclusiones y pagos indebidos****Artículo 26***Reducciones y exclusiones**

En caso de discrepancias entre la información declarada en el contexto de las solicitudes de ayuda y los resultados de los controles previstos en la sección 2, el Estado miembro de que se trate aplicará reducciones y exclusiones a la ayuda. Las reducciones y exclusiones deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

*Artículo 27***Supuestos de inaplicación de las reducciones y exclusiones**

1. Las reducciones y exclusiones establecidas en el artículo 26 no se aplicarán cuando el solicitante de ayuda haya presentado información objetivamente correcta o demuestre de cualquier manera que no hay ninguna falta por su parte.

2. Las reducciones y exclusiones no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales el solicitante de ayuda haya notificado por escrito a la autoridad competente que son incorrectas o han adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre y cuando el solicitante de ayuda no haya sido informado de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno y esta autoridad no le haya informado antes de la existencia de irregularidades en la solicitud.

Sobre la base de la información facilitada por el solicitante de ayuda a que se refiere el párrafo primero, la solicitud de ayuda se rectificará para reflejar la situación real.

▼M2*Artículo 28***Recuperación de pagos indebidos y penalizaciones**

1. En caso de pago indebido, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Cuando el pago indebido obedezca a una declaración falsa, a documentos falsos o a una negligencia grave del solicitante de ayuda, se le impondrá una penalización igual al importe pagado indebidamente más intereses calculados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

▼ M2*Artículo 29***Casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales**

En los casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, a tenor del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

▼ B

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO*SECCIÓN 1****Símbolo gráfico****Artículo 30***Control de las condiciones de utilización del logotipo**

Las autoridades competentes comprobarán periódicamente que los agentes económicos autorizados respetan las condiciones de utilización del logotipo contemplado en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) n.º 179/2014 y las medidas previstas en el artículo 6, apartado 4, de dicho Reglamento Delegado.

Las autoridades competentes podrán delegar el ejercicio de estas comprobaciones en organismos habilitados para ello que reúnan todas las competencias técnicas y de imparcialidad necesarias. En ese caso, dichos organismos entregarán periódicamente a las autoridades un informe sobre los resultados de sus controles.

*Artículo 31***Utilización abusiva y publicidad del logotipo**

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales vigentes para prevenir, y cuando proceda, sancionar la utilización abusiva del logotipo o adoptarán las medidas necesarias para ello. A petición de la Comisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas aplicables.

Los Estados miembros darán la publicidad apropiada al logotipo y a los productos en los que este se puede utilizar.

*Artículo 32***Medidas nacionales**

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas administrativas adicionales necesarias para la gestión del mecanismo del logotipo. Dichas medidas podrán incluir, en particular, el cobro de cuotas a los agentes económicos autorizados para la impresión del logotipo y para cubrir los gastos administrativos así como los costes de los controles.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad (DO L 181 de 20.6.2014, p. 48).

▼B

2. A petición de la Comisión, las autoridades competentes notificarán a la Comisión qué servicios o, en su caso, qué organismos son responsables de conceder la autorización prevista en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 179/2014 y de llevar a cabo los controles exigidos en virtud de la presente sección, así como las medidas complementarias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión todas las autorizaciones del derecho a utilizar el logotipo, indicando el nombre y la sede del productor, los productos y el periodo de concesión del derecho.

▼M2

La notificación contemplada en el presente apartado se realizará de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

▼B*SECCIÓN 2**Productos de origen animal**Artículo 33***Ganadería**

1. La importación de bovinos machos jóvenes originarios de terceros países, de los códigos NC 0102 29 05, 0102 29 29 o 0102 29 49, destinados al engorde y consumo en los departamentos de ultramar y en Madeira no estará sujeta a derechos de aduana hasta que la cabaña de bovinos machos jóvenes locales alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne de vacuno.

2. Para acogerse a la exención prevista en el apartado 1, el importador o solicitante deberá demostrar que cumple las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) n° 179/2014 mediante la presentación de:

- a) una declaración escrita, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos de ultramar o a Madeira, de que los bovinos se destinan al engorde durante un periodo mínimo de 120 días a partir de la fecha de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio;
- b) un compromiso escrito, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de informar a las autoridades competentes, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su llegada, de la explotación o las explotaciones en las que se va a proceder al engorde de los bovinos.

*SECCIÓN 3**Importación de tabaco en las islas canarias**Artículo 34***Exención de los derechos de aduana aplicables al tabaco**

1. El periodo anual computable para el cálculo de la cantidad máxima anual de tabaco que debe quedar exenta de los derechos de importación cuando se importe directamente en las Islas Canarias, contemplada en el artículo 29, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 228/2013, abarcará del 1 de enero del año considerado al 31 de diciembre de ese mismo año.

▼B

2. Las cantidades de tabaco en rama y semielaborado a que se refiere el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 228/2013 se convertirán a cantidades de tabaco en rama desvenado mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento para los productos de que se trate.

*Artículo 35***Condiciones para la exención**

1. La importación de los productos enumerados en el anexo VIII estará sujeta a la presentación de un certificado de exención. En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado figurará una de las indicaciones que figuran en el anexo I, parte J.

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 3, 7 a 10, 12 y 16 del presente Reglamento, el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 179/2014, y el artículo 12, apartado 2, y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 228/2013 se aplicarán *mutatis mutandis*.

▼M2

2. Las autoridades competentes velarán por que los productos enumerados en el anexo VII se utilicen de conformidad con las normas pertinentes de la Unión y, en particular, los artículos 211, 214, 215, 218, 219 y 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, los artículos 161 a 164, 171 a 175, 178, 179 y 239 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y los artículos 260 a 269 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

▼B

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES*Artículo 36***Pago de las ayudas**

Previo comprobación de las solicitudes de ayuda y de los justificantes pertinentes y tras calcular los importes que deben concederse en virtud de los programas POSEI a los que se hace referencia en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 228/2013, las autoridades competentes abonarán las ayudas correspondientes a cada año civil como sigue:

- a) a lo largo de todo el año, en el caso del régimen específico de abastecimiento, de las medidas de importación y suministro de animales vivos y de las medidas contempladas en el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) n.º 179/2014;
- b) de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, en el caso de los pagos directos;
- c) durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre del año en curso y el 30 de junio del año siguiente, en el caso de los demás pagos.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

▼B*Artículo 37***Indicadores de rendimiento**

Cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión, por lo menos, los datos relativos a los indicadores de rendimiento establecidos en el anexo VIII en relación con cada una de sus regiones ultraperiféricas.

Dichos datos se notificarán en el contexto del informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 228/2013.

*Artículo 38***Notificaciones**

1. ►**M2** En lo que atañe al régimen específico de abastecimiento, las autoridades competentes notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año, los datos siguientes relativos a las operaciones realizadas en el año anterior en relación con el plan de abastecimiento del año civil de referencia, desglosados por producto y por código NC y, en su caso, por destino específico: ◀

- a) las cantidades desglosadas según la procedencia, es decir, importación de terceros países o suministro desde la Unión;
- b) el monto de la ayuda y los gastos pagados por producto y, en su caso, por destino específico;
- c) las cantidades con respecto a las cuales no se hayan utilizado los certificados, desglosándolas por categorías de certificados;
- d) las cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en virtud del artículo 13 y los importes unitarios y totales de las ayudas recuperadas;
- e) las cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en virtud del artículo 15 previa transformación;
- f) las transferencias dentro de una cantidad global de una categoría de productos y las modificaciones de los planes de previsiones de abastecimiento que se vayan produciendo;
- g) el saldo disponible y el porcentaje de utilización.

▼C1

Los datos contemplados en el párrafo primero se sacarán de los certificados utilizados. ►**M2** ————— ◀

▼B

2. En relación con la ayuda a la producción local, los Estados miembros comunicarán a la Comisión lo siguiente:

- a) anualmente a más tardar el 30 de abril, las solicitudes de ayuda recibidas con cargo al año civil anterior y la cuantía de las mismas;
- b) anualmente a más tardar el 31 de julio, las solicitudes de ayuda consideradas subvencionables con cargo al año civil anterior y la cuantía de las mismas.

▼M2

3. Las notificaciones contempladas en el presente artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

4. Las notificaciones contempladas en el artículo 23, apartado 3, y en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 228/2013 también se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

▼M2*Artículo 39***Informe anual**

1. La estructura y el contenido del informe anual contemplado en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 228/2013 se ajustarán a lo indicado en el anexo IX del presente Reglamento.
2. El informe contemplado en el apartado 1 se presentará a la Comisión de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

▼B*Artículo 40***Modificaciones de los programas****▼M2**

1. Las modificaciones que se realicen de cada programa POSEI se presentarán a la Comisión una vez por año civil y por programa, salvo en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Se enviarán a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año anterior al de su aplicación. Las modificaciones deberán motivarse debidamente, facilitando, en particular, la siguiente información:

- a) los motivos de los problemas de ejecución que, en su caso, justifiquen la modificación del programa;
- b) los efectos previstos de la modificación;
- c) las implicaciones para las condiciones de financiación y de admisibilidad.

Si la Comisión considera que las modificaciones no cumplen la normativa de la Unión, en particular el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 228/2013, informará de ello al Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Las modificaciones se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente al que hayan sido notificadas. Si fuere necesario aplicarlas antes, podrá hacerse, a menos que la Comisión se oponga a ello.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión evaluará por separado las siguientes modificaciones propuestas por los Estados miembros y decidirá acerca de su aprobación a más tardar en un plazo de cinco meses a partir de su presentación, de acuerdo con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 228/2013:

- a) la incorporación de una nueva región ultraperiférica;
- b) la introducción en el programa general de nuevos grupos de productos objeto de ayuda en virtud del régimen específico de abastecimiento o de nuevas medidas de ayuda a la producción agrícola local.

Las modificaciones así aprobadas se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya realizado la propuesta de modificación o a partir de la fecha expresamente indicada en la decisión de aprobación.

▼B

3. Los Estados miembros podrán realizar las modificaciones siguientes, sin recurrir al procedimiento establecido en el apartado 1, a condición de que las notifiquen a la Comisión:

- a) en el caso de los planes de previsiones de abastecimiento, las modificaciones de hasta el 20 % del nivel individual de ayuda o las modificaciones de las cantidades de productos que pueden acogerse al plan de abastecimiento y, por consiguiente, el importe global de la ayuda asignada para apoyar cada línea de productos;

▼M2

- b) en lo que atañe a todas las medidas, ajustes de hasta el 20 % de la dotación financiera de cada medida individual, sin perjuicio de los límites financieros previstos en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 228/2013, siempre que tales ajustes se notifiquen a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al año civil al que corresponda la dotación financiera modificada;

▼B

- c) cambios derivados de las modificaciones de los códigos y descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ empleados para identificar los productos que se benefician de la ayuda, en la medida en que estos cambios no impliquen un cambio de los mismos productos.

4. Las modificaciones contempladas en el apartado 3 no se aplicarán antes de la fecha en que sean recibidas por la Comisión. Deberán explicarse y justificarse debidamente, y solo se podrán aplicar una vez al año, excepto en los casos siguientes:

- a) casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales;
- b) modificación de las cantidades de productos objeto del régimen de abastecimiento,
- c) cambios derivados de las modificaciones de los códigos y descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

5. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

▼M2

- a) «medida»: la agrupación de las actuaciones necesarias para alcanzar uno o varios objetivos del programa que constituyan una línea para la que se fija una dotación financiera en el cuadro financiero a que hace referencia el artículo 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 228/2013;

▼B

- b) «grupo de productos»: todos los productos que comparten los dos primeros dígitos del código NC conforme a lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo.

▼M2

6. Las notificaciones contempladas en el presente artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

*Artículo 41***Reducción de anticipos**

Sin perjuicio de las normas generales de disciplina presupuestaria, en caso de que la información que envíen los Estados miembros a la Comisión en aplicación de los artículos 38 y 39 sea incompleta o de que no se haya respetado el plazo para enviarla, la Comisión podrá reducir a tanto alzado, y de manera temporal, los anticipos a cuenta de los gastos agrarios.

*Artículo 42***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

Parte A

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 2, apartado 3:

- en *búlgaro*, una de las indicaciones siguientes:
 - „продукти за директна консумация“
 - „продукти за преработвателната и/или опаковъчната промишленост“
 - „продукти, предназначени за използване като производствени ресурси за селското стопанство“
 - „животни от рода на едрия рогат добитък, внасяни за уговяване“
- en *español*, una de las indicaciones siguientes:
 - «Productos destinados al consumo directo»
 - «Productos destinados a la industria de transformación o acondicionamiento»
 - «Productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»
 - «Animales importados de la especie bovina, destinados al engorde»
- en *checo*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produkty pro přímou spotřebu“
 - „produkty pro zpracovatelský a/nebo balicí průmysl“
 - „produkty určené pro použití jako zemědělské vstupy“
 - „dovezený skot pro výkrm“
- en *danés*, una de las indicaciones siguientes:
 - »produkter til direkte konsum«
 - »produkter til forarbejdnings- og/eller emballeringsindustrien«
 - »produkter, der skal anvendes som rå- og hjælpestoffer«
 - »importeret kvæg til opfedning«
- en *alemán*, una de las indicaciones siguientes:
 - „Erzeugnisse für den direkten Verbrauch“
 - „Erzeugnisse für die Verarbeitungs- bzw. Verpackungsindustrie“
 - „zur Verwendung als landwirtschaftliche Betriebsstoffe bestimmte Erzeugnisse“
 - „zur Mast eingeführte Rinder“
- en *estonio*, una de las indicaciones siguientes:
 - „otsetarbimiseks ettenähtud tooted“
 - „tooted töötlevale ja/või pakenditööstusele“
 - „põllumajanduslikuks tooraineks ettenähtud tooted“
 - „imporditud nuumveised“

▼B

- en *griego*, una de las indicaciones siguientes:
 - «προϊόντα που προορίζονται για άμεση κατανάλωση»
 - «προϊόντα που προορίζονται για τις βιομηχανίες μεταποίησης ή/και συσκευασίας»
 - «προϊόντα που προορίζονται για χρήση ως γεωργικές εισροές»
 - «εισαγόμενα βοοειδή προς πάχυνση»
- en *inglés*, una de las indicaciones siguientes:
 - ‘products for direct consumption’
 - ‘products for the processing and/or packaging industry’
 - ‘products intended for use as agricultural inputs’
 - ‘bovine animals imported for fattening’
- en *francés*, una de las indicaciones siguientes:
 - «produits destinés à la consommation directe»
 - «produits destinés aux industries de transformation et/ou de conditionnement»
 - «produits destinés à être utilisés comme intrants agricoles»
 - «animaux bovins pour l'engraissement importés»
- en *croata*, una de las indicaciones siguientes:
 - „proizvodi za izravnu potrošnju”
 - „proizvodi za prerađivačku industriju i/ili industriju ambalaže”
 - „proizvodi namijenjeni za uporabu kao faktori u poljoprivrednoj proizvodnji”
 - „životinje vrste goveda uvezene za tov”
- en *italiano*, una de las indicaciones siguientes:
 - «prodotti destinati al consumo diretto»
 - «prodotti destinati alle industrie di trasformazione e/o di condizionamento»
 - «prodotti destinati ad essere utilizzati come fattori di produzione agricoli»
 - «bovini destinati all’ingrasso importati»
- en *letón*, una de las indicaciones siguientes:
 - “tiešam patēriņam paredzēti produkti”
 - “produkti, kas paredzēti pārstrādei un/vai iesaiņošanai”
 - “produkti, kas ir lauksaimniecībā izmantojamās vielas”
 - “ievesti liellopi nobarošanai”
- en *lituano*, una de las indicaciones siguientes:
 - „tiesiogiai vartoti skirti produktai“
 - „perdirbimo ir/arba pakavimo pramonei skirti produktai“
 - „produktai, skirti naudoti kaip žemės ūkio išteklių“
 - „importuojami galvijai, skirti penėjimui“

▼B

- en *húngaro*, una de las indicaciones siguientes:
 - „közvetlen fogyasztásra szánt termékek”
 - „a feldolgozó- és/vagy a csomagolóipar számára szánt termékek”
 - „mezőgazdasági inputanyagként felhasználandó termékek”
 - „importált, hizlálásra szánt szarvasmarhafélék”
- en *maltés*, una de las indicaciones siguientes:
 - “prodotti maħsuba għall-konsum dirett”
 - “prodotti maħsuba għall-industriji tat-trasformazzjoni u/jew ta’ l-imballagg”
 - “prodotti maħsuba għall-użu agrikolu”
 - “bhejjem ta’ l-ifrat għat-tismin importati”
- en *neerlandés*, una de las indicaciones siguientes:
 - „producten voor rechtstreekse consumptie”
 - „producten voor de verwerkende industrie en/of de verpakkingindustrie”
 - „producten voor gebruik als landbouwproductiemiddel”
 - „ingevoerde mestrunderen”
- en *polaco*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produkty przeznaczone do bezpośredniego spożycia”
 - „produkty przeznaczone do przetworzenia i/lub opakowania”
 - „produkty przeznaczone do użycia jako nakłady rolnicze”
 - „bydło importowane przeznaczone do opasu”
- en *portugués*, una de las indicaciones siguientes:
 - «produtos destinados ao consumo directo»
 - «produtos destinados às indústrias de transformação e/ou de acondicionamento»
 - «produtos destinados a ser utilizados como factores de produção agrícola»
 - «bovinos de engorda importados»
- en *rumano*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produse destinate consumului direct”
 - „produse pentru industria prelucrătoare și/sau de ambalare”
 - „produse destinate a fi utilizate ca factori de producție agricolă”
 - „bovine importate pentru îngrășat”
- en *eslovaco*, una de las indicaciones siguientes:
 - „výrobky určené na priamu spotrebu“
 - „výrobky určené pre spracovateľský a/alebo baliarenský priemysel“
 - „výrobky určené na použitie ako poľnohospodárske vstupy“
 - „dovezený hovädzí dobytok určený na výkrm“

▼B

- en *esloveno*, una de las indicaciones siguientes:
 - „proizvodi, namenjeni za neposredno prehrano“
 - „proizvodi, namenjeni predelovalni in/ali pakirni industriji“
 - „proizvodi, namenjeni za kmetijske vložke“
 - „uvoženo govedo za pitanje“
- en *finés*, una de las indicaciones siguientes:
 - ”suoraan kulutukseen tarkoitettuja tuotteita”
 - ”jalostus- ja/tai pakkausteollisuuteen tarkoitettuja tuotteita”
 - ”maatalouden tuotantopanoksiksi tarkoitettuja tuotteita”
 - ”tuotuja lihotukseen tarkoitettuja nautoja”
- en *sueco*, una de las indicaciones siguientes:
 - ”produkter avsedda för direkt konsumtion”
 - ”produkter avsedda för bearbetning eller förpackning”
 - ”produkter avsedda att användas som insatsvaror i jordbruket”
 - ”importerade nötkreatur, avsedda för gödning”

Parte B

Indicaciones a las que se hacen referencia en el artículo 2, apartado 3, y en el artículo 3, apartado 4:

- en *búlgaro*: „освобождение от вносни мита“ и „сертификат за използване в (име на най-отдалечения регион)“
- en *español*: «Exención de los derechos de importación» y «Certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]»
- en *checo*: „osvobození od dovozních cel“ a „osvědčení pro použití v [název nejvzdálenějšího regionu]“
- en *danés*: »fritagelse for importtold« og »licensen skal anvendes i [fjernområdets navn]«
- en *alemán*: „Befreiung von den Einfuhrzöllen“ und „zu verwenden in [Name der Region in äußerster Randlage]“
- en *estonio*: „imporditollimaksudest vabastatud” ja „[kus (äärepoolseima piirkonna nimi)] kasutamiseks ettenähtud litsents”
- en *griego*: «απαλλαγή από τους εισαγωγικούς δασμούς» και «πιστοποιητικό προς χρήση στην [όνομα της ιδιαίτερα απομακρυσμένης περιφέρειας]»
- en *inglés*: ‘exemption from import duties’ and ‘certificate to be used in [name of the outermost region]’
- en *francés*: «exonération des droits à l'importation» et «certificat à utiliser dans [nom de la région ultrapériphérique]»

▼B

- *en croata:* „izuzeće od uvoznih carina” i „potvrda koja se koristi u (ime najudaljenije regije)”
- *en italiano:* «esenzione dai dazi all'importazione» e «titolo destinato a essere utilizzato in [nome della regione ultraperiferica]»
- *en letón:* “atbrīvojums no ievadumtaxas nodokļa” un “sertifikāts jāizmanto [attālākā reģiona nosaukums]”
- *en lituano:* „atleidimas nuo importo mity“ ir „sertifikatas, skirtas naudoti [atokiausio regiono pavadinimas]“
- *en húngaro:* „behozatali vám alóli mentesség” és „[a legkülső régió neve]-i felhasználásra szóló engedély”
- *en maltés:* “eżenzjoni tad-dazji fuq l-importazzjoni” u “ċertifikat għall-użi fi [isem ir-reġjun ultraperiferiku]”
- *en neerlandés:* „vrijstelling van invoerrechten” en „in [naam van het ultraperifere gebied] te gebruiken certificaat”
- *en polaco:* „zwolnienie z należności przywozowych” i „świadcstwo stosowane w [nazwa danego regionu najbardziej oddalonego]”
- *en portugués:* «isenção dos direitos de importação» e «certificado a utilizar em [nome da região ultraperiférica]»
- *en rumano:* „scutire de taxe vamale la import” și „certificat pentru utilizare în (numele regiunii ultraperiferice)”
- *en eslovaco:* „oslobodenie od dovozného cla“ a „osvedčenie určené na použitie v [názov najvzdialenejšieho regiónu]“
- *en esloveno:* „oprostitev uvoznih dajatev“ in „dovoljenje se uporabi v [ime najbolj oddaljene regije]“
- *en finés:* ”vapautettu tuontitulleista” ja ”(syrjäisimmän alueen nimi) käytettävä todistus”
- *en sueco:* ”tullbefrielse” och ”intyg som skall användas i [randområdets namn]”

Parte C

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3:

- *en búlgaro:* „сертификат за освобождаване“
- *en español:* «Certificado de exención»
- *en checo:* „osvědčení o osvobození“
- *en danés:* »fritagelseslicens«
- *en alemán:* „Freistellungsbescheinigung“
- *en estonio:* „vabastussertifikaat”
- *en griego:* «πιστοποιητικό απαλλαγής»
- *en inglés:* ‘exemption certificate’
- *en francés:* «certificat d'exonération»
- *en croata:* „potvrda o izuzeću”
- *en italiano:* «titolo di esenzione»

▼B

- *en letón:* „atbrīvojuma apliecība”
- *en lituano:* „atleidimo nuo importo muitų sertifikatas”
- *en húngaro:* „mentességi bizonyítvány”
- *en maltés:* “ċertifikat ta’ eżenzjoni”
- *en neerlandés:* „vrijstellingscertificaat”
- *en polaco:* „świadcstwo zwolnienia”
- *en portugués:* «certificado de isenção»
- *en rumano:* „certificat de scutire”
- *en eslovaco:* „osvedčenie o oslobodení od cla”
- *en esloveno:* „potrđilo o oprostitvi”
- *en finés:* ”vapautustodistus”
- *en sueco:* ”intyg om tullbefrielse”

Parte D

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 4:

- *en búlgaro*, una de las indicaciones siguientes:
 - „продукти за преработвателната и/или опаковъчната промишленост”
 - „продукти за директна консумация”
 - „продукти, предназначени за използване като производствени ресурси за селското стопанство”
- *en español*, una de las indicaciones siguientes:
 - «Productos destinados a la industria de transformación o acondicionamiento»
 - «Productos destinados al consumo directo»
 - «Productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»
- *en checo*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produkty pro zpracovatelský a/nebo balicí průmysl”
 - „produkty pro přímou spotřebu”
 - „produkty určené pro použití jako zemědělské vstupy”
- *en danés*, una de las indicaciones siguientes:
 - »produkter til forarbejdnings- og/eller emballeringsindustrien«
 - »produkter til direkte konsum«
 - »produkter, der skal anvendes som rå- og hjælpestoffer«
- *en alemán*, una de las indicaciones siguientes:
 - „Erzeugnisse für die Verarbeitungs- bzw. Verpackungsindustrie”
 - „Erzeugnisse für den direkten Verbrauch”
 - „zur Verwendung als landwirtschaftliche Betriebsstoffe bestimmte Erzeugnisse”

▼B

- en *estonio*, una de las indicaciones siguientes:
 - „tooted tõõtlevale ja/või pakenditöödustusele”
 - „otsetarbimiseks ettenähtud tooted”
 - „põllumajanduslikuks tooraineks ettenähtud tooted”
- en *griego*, una de las indicaciones siguientes:
 - «προϊόντα που προορίζονται για τις βιομηχανίες μεταποίησης ή/και συσκευασίας»
 - «προϊόντα που προορίζονται για άμεση κατανάλωση»
 - «προϊόντα που προορίζονται για χρήση ως γεωργικές εισροές»
- en *inglés*, una de las indicaciones siguientes:
 - ‘products for the processing and/or packaging industry’
 - ‘products for direct consumption’
 - ‘products intended for use as agricultural inputs’
- en *francés*, una de las indicaciones siguientes:
 - «produits destinés aux industries de transformation et/ou de conditionnement»
 - «produits destinés à la consommation directe»
 - «produits destinés à être utilisés comme intrants agricoles»
- en *croata*, una de las indicaciones siguientes:
 - „proizvodi za prerađivačku industriju i/ili industriju ambalaže”
 - „proizvodi za izravnu potrošnju”
 - „proizvodi namijenjeni za uporabu kao faktori u poljoprivrednoj proizvodnji”
- en *italiano*, una de las indicaciones siguientes:
 - «prodotti destinati alle industrie di trasformazione e/o di condizionamento»
 - «prodotti destinati al consumo diretto»
 - «prodotti destinati ad essere utilizzati come fattori di produzione agricoli»
- en *letón*, una de las indicaciones siguientes:
 - “produkti, kas paredzēti pārstrādei un/vai iesaiņošanai”
 - “tiešam patēriņam paredzēti produkti”
 - “produkti, kas ir lauksaimniecībā izmantojamās vielas”
- en *lituano*, una de las indicaciones siguientes:
 - „perdirbimo ir/arba pakavimo pramonei skirti produktai“
 - „tiesiogiai vartoti skirti produktai“
 - „produktai, skirti naudoti kaip žemės ūkio ištekliai“

▼B

- en *húngaro*, una de las indicaciones siguientes:
 - „a feldolgozó- és/vagy a csomagolóipar számára szánt termékek”
 - „közvetlen fogyasztásra szánt termékek”
 - „mezőgazdasági inputanyagként felhasználandó termékek”
- en *maltés*, una de las indicaciones siguientes:
 - “prodotti maħsuba għall-industriji tat-trasformazzjoni u/jew ta’ l-imballagg”
 - “prodotti maħsuba għall-konsum dirett”
 - “prodotti maħsuba għall-użu agrikolu”
- en *neerlandés*, una de las indicaciones siguientes:
 - „producten voor de verwerkende industrie en/of de verpakingsindustrie”
 - „producten voor rechtstreekse consumptie”
 - „producten voor gebruik als landbouwproductiemiddel”
- en *polaco*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produkty przeznaczone do przetworzenia i/lub opakowania”
 - „produkty przeznaczone do bezpośredniego spożycia”
 - „produkty przeznaczone do użycia jako nakłady rolnicze”
- en *portugués*, una de las indicaciones siguientes:
 - «produtos destinados às indústrias de transformação e/ou de acondicionamento»
 - «produtos destinados ao consumo directo»
 - «produtos destinados a ser utilizados como factores de produção agrícola»
- en *rumano*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produse pentru industria prelucrătoare și/sau de ambalare”
 - „produse destinate consumului direct”
 - „produse destinate a fi utilizate ca factori de producție agricolă”
- en *eslovaco*, una de las indicaciones siguientes:
 - „výrobky určené pre spracovateľský a/alebo baliarenský priemysel“
 - „výrobky určené na priamu spotrebu“
 - „výrobky určené na použitie ako poľnohospodárske vstupy“
- en *esloveno*, una de las indicaciones siguientes:
 - „proizvodi, namenjeni predelovalni in/ali pakirni industriji“
 - „proizvodi, namenjeni za neposredno prehrano“
 - „proizvodi, namenjeni za kmetijske vložke“
- en *finés*, una de las indicaciones siguientes:
 - ”jalostus- ja/tai pakkausteollisuuteen tarkoitettuja tuotteita”
 - ”suoraan kulutukseen tarkoitettuja tuotteita”
 - ”maatalouden tuotantopanoksiksi tarkoitettuja tuotteita”

▼B

- en *sueco*, una de las indicaciones siguientes:
 - ”produkter avsedda för bearbetning eller förpackning”
 - ”produkter avsedda för direkt konsumtion”
 - ”produkter avsedda att användas som insatsvaror i jordbruket”

Parte E

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado 3:

- en *búlgaro*: „сертификат за помощ“
- en *español*: «Certificado de ayuda»
- en *checo*: „osvědčení o podpoře“
- en *danés*: »støttelicens«
- en *alemán*: „Beihilfebescheinigung“
- en *estonio*: „toetussertifikaat”
- en *griego*: «πιστοποιητικό ενίσχυσης»
- en *inglés*: ‘aid certificate’
- en *francés*: «certificat aides»
- en *croata*: „potvrda o potpori”
- en *italiano*: «titolo di aiuto»
- en *letón*: “atbalsta sertifikāts”
- en *lituano*: „pagalbos sertifikatas“
- en *húngaro*: „támogatási bizonyítvány”
- en *maltés*: “ċertifikat ta’ l-ghajnuniet”
- en *neerlandés*: „steuncertificaat”
- en *polaco*: „świadcstwo pomocy”
- en *portugués*: «certificado de ajuda»
- en *rumano*: „certificat pentru ajutoare”
- en *eslovaco*: „osvedčenie o pomoci“
- en *esloveno*: „potrđilo o pomoči“
- en *finés*: ”tukitodistus”
- en *sueco*: ”stödintyg”

Parte F

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4:

- en *búlgaro*, una de las indicaciones siguientes:
 - „продукти за преработвателната и/или опаковъчната промишленост“
 - „продукти за директна консумация“
 - „продукти, предназначени за използване като производствени ресурси за селското стопанство“*
 - „живи животни за уговяване“

▼B

- en *español*, una de las indicaciones siguientes:
 - «Productos destinados a la industria de transformación o acondicionamiento»
 - «Productos destinados al consumo directo»
 - «Productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»*
 - «Animales vivos destinados al engorde»
- en *checo*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produkty pro zpracovatelský a/nebo balicí průmysl“
 - „produkty pro přímou spotřebu“
 - „produkty určené pro použití jako zemědělské vstupy“*
 - „živá zvířata pro výkrm“
- en *danés*, una de las indicaciones siguientes:
 - »produkter til forarbejdnings- og/eller emballeringsindustrien«
 - »produkter til direkte konsum«
 - »produkter, der skal anvendes som rå- og hjælpestoffer«*
 - »levende dyr til opfødning«
- en *alemán*, una de las indicaciones siguientes:
 - „Erzeugnisse für die Verarbeitungs- bzw. Verpackungsindustrie“
 - „Erzeugnisse für den direkten Verbrauch“
 - „zur Verwendung als landwirtschaftliche Betriebsstoffe bestimmte Erzeugnisse“*
 - „zur Mast eingeführte lebende Tiere“
- en *estonio*, una de las indicaciones siguientes:
 - „tooted töötlevale ja/või pakenditööstusele”
 - „otsetarbimiseks ettenähtud tooted”
 - „põllumajanduslikuks tooraineks ettenähtud tooted”*
 - „imporditud nuumveised”
- en *griego*, una de las indicaciones siguientes:
 - «προϊόντα που προορίζονται για τις βιομηχανίες μεταποίησης ή/και συσκευασίας»
 - «προϊόντα που προορίζονται για άμεση κατανάλωση»
 - «προϊόντα που προορίζονται για χρήση ως γεωργικές εισροές»*
 - «ζώντα ζώα προς πάχυνση»
- en *inglés*, una de las indicaciones siguientes:
 - ‘products for the processing and/or packaging industry’
 - ‘products for direct consumption’
 - ‘products intended for use as agricultural inputs’*
 - ‘live animals for fattening’

▼B

- en *francés*, una de las indicaciones siguientes:
 - «produits destinés aux industries de transformation et/ou de conditionnement»
 - «produits destinés à la consommation directe»
 - «produits destinés à être utilisés comme intrants agricoles»*
 - «animaux vivants pour l'engraissement»
- en *croata*, una de las indicaciones siguientes:
 - „proizvodi za prerađivačku industriju i/ili industriju ambalaže”
 - „proizvodi za izravnu potrošnju”
 - „proizvodi namijenjeni za uporabu kao faktori u poljoprivrednoj proizvodnji”*
 - „žive životinje za tov”
- en *italiano*, una de las indicaciones siguientes:
 - «prodotti destinati alle industrie di trasformazione e/o di condizionamento»
 - «prodotti destinati al consumo diretto»
 - «prodotti destinati ad essere utilizzati come fattori di produzione agricoli»*
 - «bovini destinati all'ingrasso importati»
- en *letón*, una de las indicaciones siguientes:
 - “produkti, kas paredzēti pārstrādei un/vai iesaiņošanai”
 - “tiešām patēriņam paredzēti produkti”
 - “produkti, kas ir lauksaimniecībā izmantojamās vielas”*
 - “dzīvi dzīvnieki nobarošanai”
- en *lituano*, una de las indicaciones siguientes:
 - „perdirbimo ir/arba pakavimo pramonei skirti produktai“
 - „tiesiogiai vartoti skirti produktai“
 - „produktai, skirti naudoti kaip žemės ūkio ištekliai“*
 - „gyvi penėjimui skirti galvijai“
- en *húngaro*, una de las indicaciones siguientes:
 - „a feldolgozó- és/vagy a csomagolóipar számára szánt termékek”
 - „közvetlen fogyasztásra szánt termékek”
 - „mezőgazdasági inputanyagként felhasználandó termékek”*
 - „hízlalásra szánt élőállatok”
- en *maltés*, una de las indicaciones siguientes:
 - “prodotti maħsuba għall-industriji tat-trasformazzjoni u/jew ta’ l-imballagg”
 - “prodotti maħsuba għall-konsum dirett”
 - “prodotti maħsuba għall-użu agrikolu”*
 - “bhejjem haġġin għat-tismin”

▼B

- en *neerlandés*, una de las indicaciones siguientes:
 - „producten voor de verwerkende industrie en/of de verpakkingindustrie”
 - „producten voor rechtstreekse consumptie”
 - „producten voor gebruik als landbouwproductiemiddel”*
 - „levende mestdieren”
- en *polaco*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produkty przeznaczone do przetworzenia i/lub opakowania”
 - „produkty przeznaczone do bezpośredniego spożycia”
 - „produkty przeznaczone do użytku jako nakłady rolnicze”*
 - „bydło importowane przeznaczone do opasu”
- en *portugués*, una de las indicaciones siguientes:
 - «produtos destinados às indústrias de transformação e/ou de acondicionamento»
 - «produtos destinados ao consumo directo»
 - «produtos destinados a ser utilizados como factores de produção agrícola»*
 - «animais vivos para engorda»
- en *rumano*, una de las indicaciones siguientes:
 - „produse pentru industria prelucrătoare și/sau de ambalare”
 - „produse destinate consumului direct”
 - „produse destinate a fi utilizate ca factori de producție agricolă”*
 - „animale vii pentru îngrășat”
- en *eslovaco*, una de las indicaciones siguientes:
 - „výrobky určené pre spracovateľský a/alebo baliarenský priemysel“
 - „výrobky určené na priamu spotrebu“
 - „výrobky určené na použitie ako poľnohospodárske vstupy“*
 - „živé zvieratá určené na výkrm“
- en *esloveno*, una de las indicaciones siguientes:
 - „proizvodi, namenjeni predelovalni in/ali pakirni industriji“
 - „proizvodi, namenjeni za neposredno prehrano“
 - „proizvodi, namenjeni za kmetijske vložke“*
 - „žive živali za pitanje“
- en *finés*, una de las indicaciones siguientes:
 - ”jalostus- ja/tai pakkausteollisuuteen tarkoitettuja tuotteita”
 - ”suoraan kulutukseen tarkoitettuja tuotteita”
 - ”maatalouden tuotantopanoksiksi tarkoitettuja tuotteita”*
 - ”lihotukseen tarkoitettuja eläviä eläimiä”
- en *sueco*, una de las indicaciones siguientes:
 - ”produkter avsedda för bearbetning eller förpackning”
 - ”produkter avsedda för direkt konsumtion”
 - ”produkter avsedda att användas som insatsvaror i jordbruket”*
 - ”levande djur avsedda för gödning”

▼B

Parte G

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4:

- *en búlgaro*: „сертификат за използване в (име на най-отдалечения регион)“
- *en español*: «Certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]»
- *en checo*: „osvědčení pro použití v [název nejvzdálenějšího regionu]“
- *en danés*: »licensen skal anvendes i [fjernområdets navn]«
- *en alemán*: „Bescheinigung zu verwenden in [Name der Region in äußerster Randlage]“
- *en estonio*: „[kus (äärepoolseima piirkonna nimi)] kasutamiseks ettenähtud litsents“
- *en griego*: «πιστοποιητικό προς χρήση στην [όνομα της ιδιαίτερα απομακρυσμένης περιφέρειας]»
- *en inglés*: ‘certificate to be used in [name of the outermost region]’
- *en francés*: «certificat à utiliser dans [nom de la région ultrapériphérique]»
- *en croata*: „potvrda koja se koristi u (ime najudaljenije regije)“
- *en italiano*: «titolo destinato a essere utilizzato in [nome della regione ultraperiferica]»
- *en letón*: “sertifikāts jāizmanto [attālākā reģiona nosaukums]”
- *en lituano*: „sertifikatas, skirtas naudoti [atokiausio regiono pavadinimas]“
- *en húngaro*: „[a legkülső régió neve]-i felhasználásra szóló bizonyítvány”
- *en maltés*: “ċertifikat għall-użu fi [isem ir-reġjun ultraperiferiku]”
- *en neerlandés*: „in [naam van het ultraperifere gebied] te gebruiken certificaat”
- *en polaco*: „świadcstwo stosowane w [nazwa danego regionu najbardziej oddalonego]”
- *en portugués*: «certificado a utilizar em [nome da região ultraperiférica]»
- *en rumano*: „certificat pentru utilizare în (numele regiunii ultraperiferice)”
- *en eslovaco*: „osvedčenie určené na použitie v [názov najvzdialenejšieho regiónu]“
- *en esloveno*: „potrdilo za uporabo v [ime najbolj oddaljene regije]“
- *en finés*: ”(syRJäisimmän alueen nimi) käytettävä todistus”
- *en sueco*: ”intyg som skall användas i [randområdets namn]”

Parte H

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2:

- *en búlgaro*: „стоки, изнасяни съгласно член 14, параграф 1, първа алинея от Регламент (ЕС) № 228/2013“
- *en español*: «Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 228/2013»
- *en checo*: „zboží vyvážené podle čl. 14 odst. 1 prvního pododstavce nařízení (EU) č. 228/2013“
- *en danés*: »Vare eksporteret i henhold til artikel 14, stk. 1, første afsnit, i forordning (EU) nr. 228/2013«

▼B

- *en alemán:* „Ausgeführte Ware gemäß Artikel 14 Absatz 1 Unterabsatz 1 der Verordnung (EU) Nr. 228/2013“
- *en estonio:* „määruse (EL) nr 228/2013 artikli 14 lõike 1 esimese lõigu alusel eksporditav kaup”
- *en griego:* «εμπόρευμα εξαγόμενο δυνάμει του άρθρου 14 παράγραφος 1, πρώτο εδάφιο, του κανονισμού (ΕΕ) αριθ. 228/2013»
- *en inglés:* ‘goods exported under the first subparagraph of Article 14(1) of Regulation (EU) No 228/2013’
- *en francés:* «marchandise exportée en vertu de l'article 14, paragraphe 1, premier alinéa, du règlement (UE) n° 228/2013»
- *en croata:* „roba izvezena u skladu s člankom 14. stavkom 1. prvim podstavkom Uredbe (EU) br. 228/2013”
- *en italiano:* «merce esportata in virtù dell'articolo 14, paragrafo 1, primo comma, del regolamento (UE) n. 228/2013»
- *en letón:* “prece, ko eksportē saskaņā ar Regulas (ES) Nr. 228/2013 14. panta 1. punkta pirmās daļas noteikumiem”
- *en lituano:* „pagal Reglamento (ES) Nr. 228/2013 14 straipsnio 1 dalies pirmą punktą eksportuojama prekė“
- *en húngaro:* „a 228/2013/EU rendelet 14. cikke (1) bekezdésének első albekezdése szerint exportált termék”
- *en maltés:* “merkanzija esportata skond l-Artikolu 14, paragrafu 1, l-ewwel inċiż, tar-Regolament (UE) Nru 228/2013”
- *en neerlandés:* „op grond van artikel 14, lid 1, eerste alinea, van Verordening (EU) nr. 228/2013 uitgevoerde goederen”
- *en polaco:* „towar wywieziony zgodnie z art. 14 ust. 1 akapit pierwszy rozporządzenia (UE) nr 228/2013”
- *en portugués:* «mercadoria exportada nos termos do n.º 1, primeiro parágrafo, do artigo 14.º do Regulamento (UE) n.º 228/2013»
- *en rumano:* „mărfuri exportate în conformitate cu articolul 14 alineatul (1) primul paragraf din Regulamentul (UE) nr. 228/2013”
- *en eslovaco:* „tovar vyvezený podľa článku 14 ods. 1 prvý pododsek nariadenia (EU) č. 228/2013“
- *en esloveno:* „blago, izvoženo v skladu s prvim pododstavkom člena 14(1) Uredbe (EU) št. 228/2013“
- *en finés:* ”Asetuksen (EU) N:o 228/2013 14 artiklan 1 kohdan ensimmäisen alakohdan nojalla viety tavara”
- *en sueco:* ”vara som exporteras i enlighet med artikel 14.1 första stycket i förordning (EU) nr 228/2013”

Parte I

Indicaciones a las que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3:

- *en búlgaro:* „стоки, изнасяни съгласно член 14, параграф 2 от Регламент (ЕС) № 228/2013“
- *en español:* «Mercancía exportada en virtud del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 228/2013»
- *en checo:* „zboží vyvážené podle čl. 14 odst. 2 nařízení (EU) č. 228/2013“
- *en danés:* »Vare eksporteret i henhold til artikel 14, stk. 2, i forordning (EU) nr. 228/2013«
- *en alemán:* „Ausgeführte Ware gemäß Artikel 14 Absatz 2 der Verordnung (EU) Nr. 228/2013“

▼B

- *en estonio:* „määruse (EL) nr 228/2013 artikli 14 lõike 2 alusel eksporditav kaup”
- *en griego:* «εμπόρευμα εξαγόμενο δυνάμει του άρθρου 14 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΕ) αριθ. 228/2013»
- *en inglés:* ‘goods exported under Article 14(2) of Regulation (EU) No 228/2013’
- *en francés:* «marchandise exportée en vertu de l'article 14, paragraphe 2, du règlement (UE) n° 228/2013»
- *en croata:* „roba izvezena u skladu s člankom 14. stavkom 2. Uredbe (EU) br. 228/2013”
- *en italiano:* «merce esportata in virtù dell’articolo 14, paragrafo 2, del regolamento (UE) n. 228/2013»
- *en letón:* “prece, ko eksportē saskaņā ar Regulas (ES) Nr. 228/2013 14. panta 2. punkta noteikumiem”
- *en lituano:* „pagal Reglamento (ES) Nr. 228/2013 14 straipsnio 2 dalį eksportuojama prekė“
- *en húngaro:* „a 228/2013/EU rendelet 14. cikkének (2) bekezdése szerint exportált termék”
- *en maltés:* “merkanzija esportata skond l-Artikolu 14, paragrafu 2, tar-Regolament (UE) Nru 228/2013”
- *en neerlandés:* „op grond van artikel 14, lid 2, van Verordening (EU) nr. 228/2013 uitgevoerde goederen”
- *en polaco:* „towar wywieziony zgodnie z art. 14 ust. 2 rozporządzenia (UE) nr 228/2013”
- *en portugués:* «mercadoria exportada nos termos do n.º 2 do artigo 14.º do Regulamento (UE) n.º 228/2013»
- *en rumano:* „mărfuri exportate în conformitate cu articolul 14 alineatul (2) din Regulamentul (UE) nr. 228/2013”
- *en eslovaco:* „tovar vyvezený podľa článku 14 ods. 2 nariadenia (EÚ) č. 228/2013“
- *en esloveno:* „blago, izvoženo v skladu s členom 14(2) Uredbe (EU) št. 228/2013“
- *en finés:* ”Asetuksen (EU) No 228/2013 14 artiklan 2 kohdan nojalla viety tavara”
- *en sueco:* ”vara som exporteras i enlighet med artikel 14.2 i förordning (EU) nr 228/2013”

Parte J

Indicaciones mencionadas en el artículo 35, apartado 1, párrafo primero:

- *en búlgaro:* „продукт, предназначен за производството на тютюневи изделия“
- *en español:* «Producto destinado a la industria de fabricación de labores de tabaco»
- *en checo:* „produkt pro zpracovatelský průmysl tabákových výrobků“
- *en danés:* »produkt til tobaksvareindustrien«
- *en alemán:* „Erzeugnis zur Herstellung von Tabakwaren“
- *en estonio:* „tubakatoodete valmistamiseks ettenähtud toode”
- *en griego:* «προϊόν που προορίζεται για τις καπνοβιομηχανίες»
- *en inglés:* ‘product intended for industries manufacturing tobacco products’
- *en francés:* «produit destiné aux industries de manufacture de produits de tabac»

▼B

- *en croata:* „proizvod namijenjen industriji za proizvodnju duhanskih proizvoda”
- *en italiano:* «prodotto destinato alla manifattura di tabacchi»
- *en letón:* “produkts paredzēts tabakas izstrādājumu ražošanas nozarēm”
- *en lituano:* „produktas, skirtas tabako gaminių gamybos pramonei“
- *en húngaro:* „a dohánytermékeket előállító iparnak szánt termékek”
- *en maltés:* “prodott maħsub għall-industriji tal-manifattura tal-prodotti tat-tabakk”
- *en neerlandés:* „product bestemd voor bedrijven waar tabaksproducten worden vervaardigd”
- *en polaco:* „towar przeznaczony dla przemysłu tytoniowego”
- *en portugués:* «produto destinado às indústrias de manufactura de produtos de tabaco»
- *en rumano:* „produs destinat industriilor care fabrică produse din tutun”
- *en eslovaco:* „výrobok určený pre výrobný priemysel tabakových výrobkov“
- *en esloveno:* „proizvodi, namenjeni industriji za proizvodnjo tobačnih izdelkov“
- *en finés:* ”tupakkatuotteiden valmistukseen tarkoitettu tuote”
- *en sueco:* ”produkt avsedd för framställning av tobaksprodukter”

▼B*ANEXO II*

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones en el marco del comercio regional y de expediciones tradicionales desde los departamentos de ultramar

Reunión

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
1101 00	—	3 580 000
1104 23	—	33 500
1512 19 90	—	*250 000
2309 90	391 500	7 985 000

▼M1**Martinica**

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
0403 10	—	77 500
1101 00	—	199 500
2309 90	—	102 000
2202	229 000	5 500
2105	146 000	—
2007	1 000	500

Guadalupe

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
0402 10	45 000	—
1101 00	—	128 000
2309 90	—	522 000
2007-2008-2009	4 000	—



ANEXO III

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones en el marco del comercio regional y de expediciones tradicionales desde las Azores y Madeira

Azores

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
1701 99	2 109 000	
1905 90 45	—	34 000
2203 00	—	*35 000

Vino de Madeira

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
1101 00	3 000	—
1102 20	13 000	—
1701 99	28 000	—
1704 10 1704 90	871 500	67 500
1902 19	468 000	94 000
1905	116 500	—
2009	*13 500	—
2202 10 2202 90	*752 500	*42 500
2203 00	*592 000	*591 500
2208	*25 000	*31 000
2301 10 2301 20	386 000	—



ANEXO IV

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones tradicionales y de expediciones tradicionales desde las Islas Canarias

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
0210 11	78 500	4 000
0210 12	3 500	1 500
0210 19	23 500	17 500
0402 10	26 500	—
0402 21	76 000	18 000
0402 29	153 000	—
0402 91	10 000	—
0402 99	47 000	16 500
0403 10	179 000	21 500
0403 90	1 927 500	28 000
0405	2 500	35 000
0406 10	38 000	2 500
0406 30	67 500	—
0406 40	—	2 000
0406 90	290 500	157 500
0811 90	10 000	—
0812 90	23 500	—
0901 21 0901 22	62 000	30 000
1101 00	46 000	193 500
1102 20	25 000	784 500
1102 90	3 000	17 000
1104 19	—	1 500
1105	10 000	8 500
1108 12	—	74 000
1208 10	—	17 000
1302 13	5 000	—
1507 90	6 000	1 784 000
1517 10	8 500	43 000
1517 90	608 500	53 500
1518 00	2 609 000	—
1601 00	81 500	57 000

▼ B*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
1602	50 500	128 000
1604 11	6 000	—
1604 12	2 500	9 000
1604 13	30 500	9 000
1604 14	63 000	55 000
1604 15	27 000	8 000
1604 16	6 500	—
1604 19	24 000	22 000
1604 20	65 500	6 500
1604 31	2 000	—
1702 90	156 000	—
1704 10	14 500	4 000
1704 90	432 500	214 000
1803 10	7 500	—
1803 20	30 000	2 000

▼ M1

1806	490 500	265 000
------	---------	---------

▼ B

1901 10	12 500	—
1901 20	854 000	19 000
1901 90	2 639 500	1 732 500
1902	8 500	156 000
1904 10	6 500	1 016 500
1904 20	3 500	15 500
1904 90	—	4 500

▼ M1

1905	916 500	878 000
------	---------	---------

▼ B

2002 10	—	5 000
2002 90	29 500	48 000
2005 10	30 500	10 000
2205 20	12 000	4 500
2005 40	7 500	1 500
2005 51	3 000	45 500
2005 59	24 500	8 000

▼B

*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
2005 60	453 000	17 500
2005 70	58 500	37 000
2005 80	13 000	10 000
2005 91 2005 99	53 500	64 000
2006 00	2 000	2 500
2007	16 500	37 500
2008	124 000	64 000
2009	389 500	639 500
2101 11 2101 12	4 000	9 500
2101 20	—	2 000
2102 10	9 000	11 000
2103 10	6 500	6 000
2103 20	29 500	10 000
2103 30	2 500	12 500
2103 90	132 500	23 500
2104	23 500	12 500
2105 00	3 945 500	568 000
2106 10	27 000	6 000
2106 90	295 500	73 500
2202 10	* 275 500	* 83 500
2202 90	* 2 900 000	* 399 500
2203 00	* 753 000	* 3 244 000
2204 30	* 4 000	—
2205 10	* 22 500	* 13 000
2205 90	* 7 500	* 3 000
2206 00	* 11 000	* 31 500
2208 40	* 6 983 000	* 8 500
2208 50	* 650 500	* 4 500
2208 70	* 548 500	* 13 000
2208 90	* 24 500	* 4 500
2209 00	* 4 000	* 9 000
2301 20	831 500	193 500

▼B*Cantidades en kilogramos [o en litros *]*

Código NC	A la Unión	A terceros países
2302 30	3 759 000	—
2306 30	12 500	—
2306 90	109 500	—
2309 10	49 500	2 500
2309 90	72 500	129 500

▼B*ANEXO V*

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones en el marco del comercio regional desde las Islas Canarias

<i>Cantidades en kilogramos [o en litros*]</i>	
Código NC	A terceros países
0402 21	4 000
0403 10	100 000
0405 10	1 000
1101 00	200 000
1507 90	3 300 000
1704 90	50 000
▼<u>M1</u>	
1806	266 000
▼<u>B</u>	
1901 20	10 000
1901 90	600 000
1902 11	3 000
1902 19	50 000
1902 20	1 000
1902 30	1 000
▼<u>M1</u>	
1905	225 000
▼<u>B</u>	
2009 19	10 000
2009 31	1 000
2009 41	4 000
2009 71	4 000
2009 89	35 000
2009 90	60 000
2103 20	10 000
2105 00	400 000
2106 10	1 000
2202 90	200 000
2302	300 000

▼B*ANEXO VI*

Terceros países destinatarios de las exportaciones de productos transformados efectuadas en el marco del comercio regional desde los DU

▼M1

Reunión: Mauricio, Madagascar y Comoras.

Martinica: Pequeñas Antillas ⁽¹⁾, Surinam y Haití.

Guadalupe: Pequeñas Antillas, Surinam y Haití.

Guayana Francesa: Brasil, Surinam y Guyana.

▼B

Terceros países destinatarios de las exportaciones de productos transformados efectuadas en el marco del comercio regional desde las Azores y Madeira

Marruecos, Cabo Verde, Guinea Bissau, Estados Unidos de América, Canadá, Venezuela, Sudáfrica, Angola y Mozambique

Terceros países destinatarios de las exportaciones de productos transformados efectuadas en el marco del comercio regional desde las Islas Canarias

Mauritania, Senegal, Guinea Ecuatorial, Cabo Verde y Marruecos.

⁽¹⁾ Pequeñas Antillas: Islas Vírgenes, San Cristóbal y Nieves, Antigua y Barbuda, Dominica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Barbados, Trinidad y Tobago, Sint Maarten, Anguilla.



ANEXO VII

Coefficientes de equivalencia para los productos exentos de derechos de aduana en la importación directa en las Islas Canarias

Código NC	Descripción de las mercancías	Coefficiente de equivalencia
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00
2401 30 00	Desperdicios de tabaco	0,28
ex 2402 10 00	Cigarros (puros) inacabados sin envoltorio	1,05
ex 2403 19 90	Picadura de tabaco [mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarritos (puritos) y cigarros (puros)]	1,05
2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido	1,05
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05



ANEXO VIII

Indicadores de rendimiento

Objetivo: *Garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales para el consumo humano o para la transformación así como su utilización como insumos agrarios:*

Indicador 1: Nivel de cobertura (en %) del régimen específico de abastecimiento respecto a las necesidades de abastecimiento total de las regiones ultraperiféricas en lo que respecta a determinados productos o grupos de productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento.

Objetivo: *Garantizar un nivel de precios equitativo de los productos esenciales para el consumo humano o para la alimentación de los animales:*

Indicador 2: Comparación de los precios al consumidor en las regiones ultraperiféricas de determinados productos o grupos de productos cubiertos por el régimen específico de abastecimiento con los precios de productos similares en sus Estados miembros.

Objetivo: *Fomentar la producción agrícola local con el objetivo del autoabastecimiento alimentario de las regiones ultraperiféricas y el mantenimiento/impulso de las producciones orientadas a la exportación:*

Indicador 3: Nivel de cobertura (en %) de las necesidades locales en lo que respecta a determinados productos importantes producidos localmente.

Objetivo: *Mantener/impulsar la producción agrícola local:*

Indicador 4a: Evolución de la superficie agrícola utilizada (SAU) en las regiones ultraperiféricas y en sus Estados miembros.

Indicador 4b: Evolución de la cabaña en unidades de ganado mayor (UGM) en las regiones ultraperiféricas y en sus Estados miembros.

Indicador 4c: Evolución de las cantidades de determinados productos agrícolas locales en las regiones ultraperiféricas.

Indicador 4d: Evolución de las cantidades de determinados productos transformados en las regiones ultraperiféricas a partir de productos agrícolas locales.

Indicador 4e: Evolución del empleo en el sector agrícola en las regiones ultraperiféricas y en sus Estados miembros.

▼ **M2***ANEXO IX***Estructura y contenido del informe anual contemplado en el artículo 39**

El informe sobre el año anterior tendrá la estructura y el contenido siguientes:

1. CONTEXTO GENERAL DEL AÑO ANTERIOR**1.1. Contexto socioeconómico****1.2. Situación y evolución del sector agropecuario****2. EJECUCIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES**

2.1. Cuadro general con datos financieros sobre la ayuda a la producción local y el régimen específico de abastecimiento, con indicación de la dotación inicial de cada medida y actuación, los gastos reales y, si procede, las ayudas públicas concedidas conforme al artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 228/2013.

2.2. Descripción detallada de la ejecución física y financiera de cada una de las medidas y actuaciones, incluida la asistencia técnica, enmarcadas en el programa:

- a) con respecto al régimen específico de abastecimiento: datos y análisis del plan anual de abastecimiento de la región de que se trate;
- b) con respecto a la ayuda a la producción local: datos y análisis de la ejecución física y financiera de cada medida y actuación enmarcada en el programa, con indicación de datos como, por ejemplo, el número de beneficiarios, el número de animales o la superficie que hayan causado derecho a pagos o el número de explotaciones ayudadas. En caso necesario, además de los datos se adjuntará una presentación y un análisis del sector al que pertenezcan las medidas.

3. RESULTADOS DEL PROGRAMA EN EL AÑO ANTERIOR

3.1. Fase de los objetivos específicos y las prioridades del programa y los objetivos generales fijados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 228/2013 alcanzada gracias a las medidas y actuaciones:

- a) evolución y análisis de los indicadores nacionales que cuantifican los objetivos específicos del programa y evaluación de en qué medida se han alcanzado los objetivos específicos asignados a cada una de las medidas enmarcadas en el programa;
- b) con respecto al régimen específico de abastecimiento, información sobre la forma en que se ha repercutido la ventaja concedida así como sobre las medidas adoptadas y los controles realizados para asegurarse de su repercusión de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento;
- c) con respecto al régimen específico de abastecimiento, análisis de la proporcionalidad de las ayudas en función de los costes adicionales de transporte a las regiones ultraperiféricas y, en el caso de los productos destinados a la transformación y de los insumos agrarios, de los costes adicionales derivados de la insularidad y de la lejanía;
- d) datos anuales sobre los indicadores comunes de rendimiento indicados en el artículo 37 del presente Reglamento y análisis de los mismos, en especial por lo que al logro de los objetivos generales fijados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 228/2013 se refiere.

En los análisis, deberá prestarse especial atención al seguimiento de los precios, a la evolución de la producción agrícola local y a la posición competitiva de los productos locales frente a las importaciones de terceros países y a los productos procedentes de la Unión.

▼ M2

- 3.2. Conclusiones de los análisis sobre la idoneidad de la estrategia de las medidas y sobre las mejoras posibles para alcanzar los objetivos del programa.

4. GESTIÓN DEL PROGRAMA

- 4.1. Breve exposición de los problemas importantes de gestión y aplicación de las medidas que, en su caso, se hayan producido durante el año de referencia.
- 4.2. Estadísticas de los controles realizados por las autoridades competentes y penalizaciones aplicadas. Cualquier otra información adicional que pueda ser útil para entender los datos presentados.

5. MODIFICACIONES

Breve resumen de las modificaciones del programa que, en su caso, se hayan presentado durante el año de referencia y justificación de las mismas.